

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEICY JOHANNA MEDINA RAYO
CONTRA EL COLEGIO HEISENBERG S.A.S. RAD. No. 41001-31-05-001-
2020-00017-01.**

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de aclaración formulada por el extremo activo de la *litis*, contra la sentencia de 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que la ató con el demandado en el interregno comprendido entre el 1º de febrero de 2013 al 11 de marzo de 2017; se condene al colegio enjuiciado a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales a que tiene derecho, los aportes a seguridad social integral, la sanción por pago tardío de prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del C.S.T., lo que resulte probado ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente persigue el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 65 del C.S.T.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 21 de octubre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR en el terreno de la realidad entre DEICY JOHANNA MEDINA RAYO como trabajadora de la enseñanza particular y EL COLEGIO HEISEMBERG S.A.S como empleador existieron 5 contratos de trabajo que rigieron del 1 de febrero del año 2013 al 30 de noviembre del mismo año y así sucesivamente hasta el año 2017, cuando el contrato se inició el 1 de febrero y terminó por decisión de la trabajadora para el 11 de marzo del año 2017.

SEGUNDO: CONDENAR al COLEGIO HEISEMBERG S.A.S. a pagarle a la demandante como prestaciones sociales no prescritas los siguientes valores:

- por Cesantías.....\$1 '988.223 pesos
- por Primas de Servicios.....\$1 '988.223 pesos
- por Int. A las Cesantías.....\$218.823 Pesos
- Por Vacaciones.....\$991.111 Pesos
- Se deberán reajustar los aportes para pensión pues la demandante advirtió realizó estos aportes únicamente sobre el SMLMV y devolverle a la demandante los valores que realizó por cotizaciones para pensión pues es una obligación del empleador sobre los valores que le correspondía.
- Por sanción moratoria le pagara a partir del día 12 de junio de 2018 intereses de mora a la tasa más alta certificada por la superbancaaria sobre los valores adeudados por prestaciones sociales

TERCERO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones procesales de la demandante incluida la indemnización por despido sin justa causa, pues el contrato terminó con su renuncia.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de todo derecho laboral generado en favor de la demandante entre el 1 de febrero del año 2013 al 11 de junio del año 2016 y negar las restantes.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada'.

Esta Corporación en providencia de 6 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por DEICY JOHANNA MEDINA RAYO contra EL COLEGIO HEISEMBERG S.A.S., en el entendido de CONDENAR a la demandada a cancelar a la demandante los siguientes valores y por los siguientes conceptos:

- | | | |
|------|--|-----------------|
| I. | Cesantías | \$1 '196.111,11 |
| II. | Intereses a las Cesantías | \$143.533,33 |
| III. | Prima de servicios | \$1 '196.111,11 |
| IV. | Vacaciones | \$598.055,56 |
| V. | Se deberán reajustar los aportes para pensión pues la demandante advirtió que realizó cotizaciones sobre el salario mínimo legal mensual vigente y deberá devolverle a la demandante los valores que realizó por cotizaciones para pensión pues es una obligación del empleador sobre los montos que corresponda | |
| VI. | Por sanción moratoria le pagará a partir del 12 de junio de 2018 intereses de mora a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. | |

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada...”.

Mediante escrito de 11 de enero de 2023, la parte accionante formuló solicitud de aclaración respecto de la providencia de 6 de diciembre de 2022, oportunidad en

la que peticionó i) *“Se debe tener presente que el contrato laboral tiene extremos temporales del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2016, la indemnización de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. respecto a los intereses, deben de contarse desde el 30 de noviembre de 2016 y no desde el 12 de junio de 2018, puesto que las prestaciones sociales se causan a la finalización del contrato laboral”, ii) “... de acuerdo con el contrato laboral correspondiente al 01 de febrero de 2017 que finalizó el 11 de marzo de la misma anualidad, los intereses moratorios causados por indemnización del artículo 65 del C.S.T. se deben contar a partir del 11 de marzo de 2016, y no desde el 12 de junio de 2018, puesto que las prestaciones sociales se causaron a la finalización del contrato laboral” y iii) “ Todos los pagos a pensión que realizó mi poderdante durante la relación laboral sostenida con el colegio, se solicita que se aclare que todos y cada uno de los aportes o pagos realizados por mi poderdante sean indexados, puesto que el valor adquisitivo del dinero a través del tiempo se va desmejorando, por ende, se solicita que sea aclarado este ítem de la sentencia”.*

Para decidir respecto de la problemática planteada, la Sala

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la aclaración de la providencia de 6 de diciembre de 2022, comienza la Sala por indicar, que nuestro derecho procesal civil consagra que la aclaración y corrección de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) La aclaración de providencias procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dimana de la norma trascrita, que la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia *o influyan en ella*. En lo que atañe a la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y taxativo, es dable recurrir a éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que, mediante sentencia de 6 de diciembre de 2022, esta Corporación decidió:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **DEICY JOHANNA MEDINA RAYO** contra **EL COLEGIO HEISENBERG S.A.S.**, en el entendido de **CONDENAR** a la demandada a cancelar a la demandante los siguientes valores y por los siguientes conceptos:

- | | |
|---|----------------|
| I. Cesantías | \$1´196.111,11 |
| II. Intereses a las Cesantías | \$143.533,33 |
| III. Prima de servicios | \$1´196.111,11 |
| IV. Vacaciones | \$598.055,56 |
| V. Se deberán reajustar los aportes para pensión pues la demandante advirtió que realizó cotizaciones sobre el salario mínimo legal mensual vigente y deberá devolverle a la demandante los valores que realizó por cotizaciones para pensión pues es una obligación del empleador sobre los montos que corresponda | |
| VI. Por sanción moratoria le pagará a partir del 12 de junio de 2018 intereses de mora a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. | |

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada..."

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante en escrito de 11 de enero de 2023, advierte el despacho que la misma no es procedente, toda vez que tanto en la parte considerativa, así como en la resolutive de la providencia reprochada, no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues contrario a lo sostenido por el memorialista, la providencia censurada denota de forma clara y precisa las órdenes impartidas en esta instancia. No está por demás indicar que, en lo referente a las aclaraciones perseguidas, las mismas más que anhelar una enmienda de la sentencia denotan un inconformismo de ella, situación que resta procedibilidad a la institución procesal perseguida.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene la denegación de la aclaración pretendida por el extremo activo, y así se declarará.

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia de 6 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6c2665a90afd021714d47ef6dc279dd9057a0cfc9823bb3fa74651be12fce0**

Documento generado en 22/03/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>